

15095 *CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del personal laboral del Servicio de Transporte CAT.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1982, página 12897, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado último de la revisión, donde dice: «... tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1981», debe decir: «... tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1982».

M² DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15096 *REAL DECRETO 1302/1982, de 17 de abril, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso, para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 15 KV. de tensión para alimentar el centro de transformación número 1 de la localidad de Truchas, en la provincia de León, por la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.».*

La Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, a quince KV. de tensión, destinada a alimentar el centro de transformación número uno, de la localidad de Truchas, de la provincia de León; instalación incluida en las obras de electrificación del Ayuntamiento de Truchas, al que pertenecen las localidades, además, de Corporales, Truchillas, Baillo y La Cuesta, en la zona de «Las Cabrerías», a su vez incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios del año mil novecientos setenta y ocho, de la excelentísima Diputación Provincial de dicha provincia.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial de este Ministerio de Industria y Energía de León de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible su construcción para la total puesta en funcionamiento de la referida electrificación.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no se presentó dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública ningún escrito de alegaciones, pero el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que en la finca que ha provocado la incoación de este expediente no se dan las circunstancias prohibitivas o limitativas que se señalan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado anteriormente Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica de un solo circuito trifásico a quince KV. de tensión (prevista para trabajar a veinte KV.) que alimentará el centro de transformación número uno a instalar en la localidad de Truchas, de la provincia de León, obra incluida en el Plan de Electrificación del Ayuntamiento de Truchas, en la zona de «Las Cabrerías», de la provincia de León, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Truchas (León) y son los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que constan en el expediente y que,

para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número ciento ocho, de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

15097 *REAL DECRETO 1303/1982, de 17 de abril, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona A, denominado «Ordunte».*

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona A, expediente mil doscientos seis, denominado «Ordunte», y teniendo en cuenta que las solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesarias, que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgar el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente número mil doscientos seis: Permiso «Ordunte», de doce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas y cuyos límites son: Norte, 43° 10' N; Sur, 43° 05' N; Este, 03° 20' O, y Oeste, 03° 30' O.

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiseis de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar en el área otorgada y durante los seis años de vigencia del permiso trabajos de investigación con una inversión mínima de ciento trece mil dólares USA.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, las titulares vienen obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración, según la fecha de la renuncia, el haber cumplido las obligaciones de trabajos e inversiones especificados en la condición primera anterior.

Si las inversiones realizadas fueran menores que a las que están obligadas, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Tercera.—Los titulares ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación estatal en este proyecto de investigación al Estado o a aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

A. En el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento del permiso «Ordunte», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a los solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como cotitular de un interés indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a los titulares, dentro de un período de quince días naturales a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). CHEVRON y TEXSPAIN pagarán los costes correspondientes a la participación estatal, hasta el veinticinco por ciento arriba mencionado, en el programa de exploración y sondeos exploratorios en el citado permiso. A partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación derivada(s) del permiso «Ordunte» el Estado o la Entidad designada por el Gobierno empezará a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes, gastos e inversiones que se incurran en los trabajos efectuados en la(s) concesión(es) de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN no serán reembolsadas de los gastos de investigación efectuados con anterioridad al otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación.

B. CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen una participación adicional de hasta el veinticinco por ciento en el permiso de exploración al Estado o a la Entidad que nombre el Gobierno. El Estado o la Entidad nombrada por el Gobierno deberán, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del aviso por escrito del emplazamiento, la profundidad, el coste y los objetivos del primer sondeo de exploración en este permiso, notificar fehacientemente a CHEVRON y TEXSPAIN la participación deseada, hasta un máximo del veinticinco por ciento. En el caso de que eligiera participar, la Entidad mencionada

o el Estado comenzará a abonar su participación correspondiente a este porcentaje adicional, de hasta un veinticinco por ciento, en todos los gastos, costes e inversiones de todos los trabajos efectuados en el permiso y en la(s) concesión(es) de explotación derivada(s) del mismo a partir de la recepción de la notificación del emplazamiento del sondeo, efectuada por CHEVRON y TEXSPAIN. La notificación del emplazamiento del sondeo se dará por recibida a las veinticuatro horas de su envío por CHEVRON y TEXSPAIN. El Estado o la Entidad gubernamental no reembolsará a CHEVRON y TEXSPAIN los gastos de exploración contraídos con anterioridad a la notificación del emplazamiento del sondeo. En el caso de que el Estado o la Entidad gubernamental no efectuara la notificación a CHEVRON y TEXSPAIN dentro del periodo de treinta días, o no eligieran aumentar su participación, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento adicional quedará sin valor y efecto.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento vigente, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIPEPSA), para que asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

15098

REAL DECRETO 1304/1982, de 17 de abril, por el que se declaran nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño, wolframio, titanio, níquel, cromo, oro, cobre, aluminio, lignito y asbestos, en las áreas denominadas «Finisterre A, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6, C y D», dentro de la inscripción número 41, «Finisterre», en las provincias de La Coruña y Pontevedra.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación minera en determinadas áreas, incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Finisterre», inscripción número cuarenta y uno, por sus grandes posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de estaño, wolframio, titanio, níquel, cromo, aluminio, lignito y asbestos, determina la conveniencia de declarar nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos, y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas nueve zonas.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, así como lo establecido en el artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, en el área denominada «Finisterre», inscripción número cuarenta y uno, en las provincias de La Coruña y Pontevedra, para investigación de los recursos minerales que se especifican en cada una de ellas, y cuyos perímetros, definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, se designan a continuación:

Zona «Finisterre A»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio y oro, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 08' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 56' 20" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 08' 00"	8° 56' 20"
2	43° 08' 00"	8° 51' 00"
3	42° 50' 00"	8° 51' 00"
4	42° 50' 00"	8° 46' 00"
5	42° 42' 00"	8° 46' 00"
6	42° 42' 00"	9° 09' 20"
7	42° 54' 00"	9° 09' 20"
8	42° 54' 00"	8° 56' 20"

El área así definida cubre una superficie de tres mil doce cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-1»: Para investigación de recursos minerales de cobre, níquel y cromo, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 15' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 47' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 15' 00"	8° 47' 00"
2	43° 15' 00"	8° 45' 20"
3	43° 11' 00"	8° 45' 20"
4	43° 11' 00"	8° 34' 00"
5	43° 07' 00"	8° 34' 00"
6	43° 07' 00"	8° 31' 00"
7	43° 02' 00"	8° 31' 00"
8	43° 02' 00"	8° 44' 00"
9	43° 03' 00"	8° 44' 00"
10	43° 03' 00"	8° 46' 00"
11	43° 04' 00"	8° 46' 00"
12	43° 04' 00"	8° 47' 00"

El área así definida cubre una superficie de mil doscientas setenta y dos cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-2»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, cobre y oro, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 04' 20" de latitud Norte con el meridiano de longitud 9° 01' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 04' 20"	9° 01' 00"
2	43° 04' 20"	8° 56' 20"
3	42° 54' 00"	8° 56' 20"
4	42° 54' 00"	9° 01' 00"

El área así definida cubre una superficie de cuatrocientos treinta y cuatro cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-3»: Para investigación de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 17' 20" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 35' 40" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 17' 20"	8° 35' 40"
2	43° 17' 20"	8° 34' 00"
3	43° 15' 40"	8° 34' 00"
4	43° 15' 40"	8° 35' 40"

El área así definida cubre una superficie de ciento veinticinco cuadrículas mineras.